

**Versión Pública de RR-1934/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

|                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de elaboración de la versión pública                                                                                                                                                                              | El 20 de abril del 2023.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.                                                                                                                                      | Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| El nombre del área que clasifica.                                                                                                                                                                                       | Ponencia dos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública.                                                                                                                                                  | <b>RR-1934/2023</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.                                                                                                                                                 | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área.                                                                                                                                                                                    | <br>Rita Elena Balderas Huesca.<br>Comisionada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).                                                                                                                                                                | <br>Magnolia Zamora Gómez.<br>Secretaría de Instrucción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada                                                                                                                                  | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión con tres anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Elimi-**  
**nado 1** remitido electrónicamente, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-1934/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala: *"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

***"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los***

*elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”*

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente en el presente asunto alego lo siguiente: *“En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO en ninguna manera realizo el intento de proporcionar la información solicitada, y no existe antecedente o evidencia alguna que había sido proporcionado o un intención de realizar una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información solicitada. En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VI, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que el SUJETO OBLIGADO no entrego su RESPUESTA y CONTESTACION antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de la VEINTE días hábiles conocidos en términos de la ley. En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE DAR TRAMITE A UNA SOLICITUD, así como establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción X, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que no existe antecedente o evidencia alguna que el SUJETO OBLIGADO ha hecho una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información solicitada”.*

Por tanto, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la

Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, el recurrente envió al sujeto obligado (Secretaría de Gobernación); una solicitud de derechos ARCO, misma que se le asignó el número de folio 211204423000023, y en la que se observa lo siguiente: *"en mi carácter como REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO por la solicitud de acceso de DATOS PERSONALES de C..., quien también conocido como... en su carácter como TITULAR, presentado ante este SUJETO OBLIGADO, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previstos en artículos 68, 71, 72, 73, 76, 78 Y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla hago relación al temor para solicitar lo siguiente: I. Acceso de toda la información correspondiente a los ACTAS, ACTUALIZACIONES DE SISTEMAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, COMPROBANTES, CONSTANCIAS, CONTESTACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTONICOS O FISICOS, DENUNCIAS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESCRITOS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, , MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PAGOS, PETICIONES, QUEJAS, REPORTE, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES, REPORTE, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES, que contiene el dato "C..."*

*II. Acceso de toda la información correspondiente a los ACTAS, ACTUALIZACIONES DE SISTEMAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, COMPROBANTES, CONSTANCIAS, CONTESTACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTONICOS O FISICOS, CORREOS FISICOS, DENUNCIAS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESCRITOS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, FACTURAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, REPORTE, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES, que contiene el dato "..."*

*III. Acceso de toda la información correspondiente a los ACTAS, ACTUALIZACIONES DE SISTEMAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, COMPROBANTES, CONSTANCIAS, CONTESTACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTONICOS O FISICOS, CORREOS FISICOS, DENUNCIAS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESCRITOS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, FACTURAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PAGOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES, que contiene el dato "C..."*

*IV. Acceso de toda la información correspondiente a los ACTAS, ACTUALIZACIONES DE SISTEMAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, COMPROBANTES, CONSTANCIAS, CONTESTACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTONICOS O FISICOS, CORREOS FISICOS, DENUNCIAS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES,*

**ESCRITOS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, FACTURAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PAGOS PETICIONES, QUEJAS, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES, que contiene el dato "..."**

Por tanto, de la solicitud que se analiza se advierte que la intención del recurrente no fue obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, el entonces solicitante requirió, como representante legal, acceso a documentos personales de un tercero, misma que el sujeto obligado trató como Solicitud de acceso a Datos Personales, al registrarla de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue asignada con el número de folio 211204423000023; sin embargo, de lo manifestado por el recurrente en su escrito de inconformidad, se advierte que pretende ejercer su derecho a inconformarse, en materia de acceso a la información pública.

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar, que en ningún momento el ahora recurrente pretendió ejercer su derecho de acceso a información pública, ya que desde un inicio ejerció el derecho de acceso a datos personales, y así mismo fue el tratamiento dado por el sujeto obligado durante el trámite de su solicitud; sin embargo, en el presente medio de impugnación pretende inconformarse invocando una vía incorrecta, pues de su propio escrito se desprende que señaló actos reclamados establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta oportuno puntualizar que, la vía legal para hacer valer alguna queja en contra de actos de autoridad en materia de acceso a la información pública, es el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 169 que dice:

**“Artículo 169**

***El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.”***

Y la vía para reclamar actos de autoridad en materia de protección de datos personales, es el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 122 que dice:

**“Artículo 122**

***El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.***

***Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el Titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.***

***En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”***

Así las cosas, la procedencia del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es el medio de impugnación legamente previsto para combatir la ausencia de respuesta por parte del sujeto obligado o para manifestar inconformidad con ésta, derivado de una solicitud en la que se pida el acceso a información pública.

Ahora bien, en el presente asunto la solicitud que fue planteada al sujeto obligado tuvo por objeto el acceso a datos personales de un tercero y, en esa línea, el sujeto

obligado le dio el correspondiente tratamiento. Sin embargo, el medio de impugnación que hoy plantea el recurrente, lo fundamentó en términos del artículo 170 fracciones I, VIII y IX la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que, la vía intentada por el recurrente es improcedente, pues no existe congruencia entre los argumentos manifestados en el escrito de recurso de revisión presentado y los términos de la solicitud planteada al sujeto obligado.

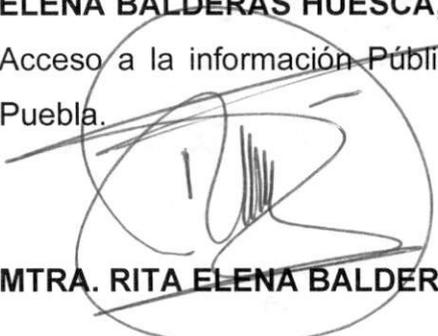
Resulta oportuno citar a la Tesis de Jurisprudencia 1a. /J. 25/2005 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril 2005, página 577, con el rubro y texto siguiente:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desecharo por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse alguna de las causales de procedencia establecida en el numeral 170 del ordenamiento legal, en virtud de que como se ha venido analizando la solicitud presentada por el recurrente ante el sujeto obligado era una **solicitud de para el ejercicio de los Derechos ARCO** y no una **solicitud de acceso a la información Pública.**

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/RR-1934/2023//MAG/desechar